Exp. 600.32.7.23.0028

AUTO N° 600.6.23.0346 ***FECHA 10 de julio de 2023***

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Mediante queja anónima radicada con N° PR-2023-0549 del 02/05/2023, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, subsede La Primavera, que la Alcaldía Municipal de Santa Rosalía construyó un puente en madera sobre el Caño Gavilán, donde se talaron árboles sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y se está haciendo una ocupación de cauce, se presenta registro fotográfico.

Mediante indagación preliminar N° 600.13.1.23-0024 del 02 de mayo del 2023, por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones. También se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 04 de mayo de 2023, al área objeto de verificación puente sobre el Caño Gavilán, vereda La Ladera. Municipio de Santa Rosalía, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

El día 04 de mayo del 2023, se realizó visita técnica al puente sobre el caño el gavilán vereda La ladera Municipio de Santa Rosalía Vichada. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.23.0132 de fecha 23 de mayo del 2023.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 04 de mayo de 2023, el profesional de la Territorial Vichada realizo visita técnica al puente sobre el caño el gavilán vereda La ladera Municipio de Santa Rosalía Departamento del Vichada, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.23.0132 de fecha 23 de mayo del 2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

Exp. 600.32.7.23.0028

AUTO N° 600.6.23.0346 ***FECHA 10 de julio de 2023***

"(...)V. CONCEPTO TÉCNICO

(...) De acuerdo con la información presentada mediante queja con radicado N° PR-2023-0549 del 02/05/2023, con el que se pone en conocimiento ante Corporinoquia que la Alcaldía Municipal de Santa Rosalía construyó un puente de madera sobre el Caño Gavilán, donde se talaron árboles sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y se está haciendo una ocupación de cauce, en el caño Gavilán, vereda La Ladera del municipio de Santa Rosalía – Vichada, la corporación apertura la indagación preliminar N° 600.13.1.23.0024 del 02/05/2023 y realiza visita técnica de inspección el día jueves 04 de mayo del 2023. Teniendo en cuenta lo observado en la visita, se evidenció la construcción de un puente de madera ubicado sobre el Caño Gavilán, que servirá como puente provisional para el paso mientras se construye un nuevo puente en concreto, que para la construcción del puente de madera se realizó tala y aprovechamiento forestal de los árboles de la zona, se presenta una ocupación del cauce y uso y acopio de recebo para la conformación y adecuación del terraplén de acceso al puente provisional, lo que indica una presunta extracción de material, sin los respectivos permisos otorgados por la Corporación; por lo que se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (ARTICULO 2.2.1.1.7.1).

Se identificó que el area afectada de acuerdo con el Mapa de Cobertura de la Tierra. Adaptación Corine Land Cover. 2018, respecto a la cobertura vegetal principal encontrada en el lugar de la afectación, esta hace referencia a Bosques y áreas seminaturales, más exactamente a Bosque de galería y ripario (3.1.4.). Con respecto a los árboles talados y aprovechados se pudo identificar que para la contruccion del puente se utilizó árboles de las especies Cachicamo (Calophyllum lucidum), Cuyubí (Minquartia guianensis), Congrio (Acosmium nitens) y Laurel (Aniba sp.).

En la visita se evidenció que los hechos de la infracción hacen referencia a un cambio en el uso del suelo, donde se talaron árboles de buen porte, se perdió cobertura vegetal, se realizó relleno y conformación de un terraplén, por lo que se puede presentar inestabilidad del terreno y posible colapso. Lo anterior hace referencia a años de regeneración y restauración natural, sin alteraciones en los ciclos ecológicos y de nutrientes, y por ende en la dinámica misma del bosque. Por lo tanto, se dificulta los procesos de regeneración natural.

a. BOSQUE DE GALERIA Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS

Los bosques de galería proveen los siguientes servicios eco-sistémicos: aprovisionamiento de comida, proteger el agua, plantas medicinales, materia prima, captación de CO_2, regulación del clima local y de la calidad del aire, moderación de eventos extremos, protección contra la erosión, tratamiento de agua, polinización, control biológico, hábitat de especies, mantenimiento de la diversidad genética, turismo, recreación, inspiración para cultura arte y diseño, experiencia espiritualidad y sentido del lugar. (TEEB 2011).

b. EL IMPACTO ECOLOGICO CAUSADO

La tierra es una unidad de interrelaciones en donde cada uno de los seres vivos y sus funciones está estrechamente ligado, lo que Swift llama "el efecto mariposa", es decir, el pequeño aleteo de sus alas puede ocasionar una tormenta al otro lado de la tierra (Serres, 2004).

La tala masiva de árboles afecta en grandes proporciones la biodiversidad, como es el caso de Colombia, en algunas zonas de la región de la Amazonia y del Chocó biogeográfico, en donde la mega diversidad, todavía cuenta con gran cantidad de especies por hectárea. Entonces, si destruimos los bosques, agotamos las reservas de esa abundancia existente en la naturaleza, la cual se manifiesta en lo genético, taxonómico, ecosistémico y étnico-cultural y que nos permiten tener alimento, medicinas, materias primas, agua, oxígeno, sombra; también se pierden los polinizadores como las aves, los insectos, los murciélagos, entre otros. Al perder la biodiversidad nos afectamos todos los seres vivos y los entornos físicos y biológicos. Nos lo dice la bióloga Lucía Atehortúa (1994, p. 40): "cada especie vegetal es un verdadero laboratorio viviente y la selva tropical una farmacia".

		CC. 1.121.893.560 y *-Constructores Ingenieros y Arquitectos Castelblanco Constructora Inarcas SAS con NIT 900024390-6, con representante legal Wilson Antonio Castelblanco Quinche, identificado con CC. 17.332.737, categorizados como Microempresas.* *-El señor Ferley Figueroa, según el SISBEN está categorizado en el grupo B2 Pobreza moderada.*

***Fuente**. Corporinoquia, 2023.*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.23.0132 del 23 de mayo del 2023, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental a La Alcaldía Municipal de Santa Rosalía con Nit. 800.103.318-1, El Consorcio Gavilán 2023 con Nit. 901.688.872-7, con representante legal Liliana Patricia Cifuentes Salazar identificada con CC. 40.401.714, La empresa Ingeniería y Construcciones del Llano SAS con NIT 900273699-3, con representante legal Maria Angelica Araque Neira identificada con CC. 1.121.893.560, La empresa Constructores Ingenieros y Arquitectos Castelblanco Constructora Inarcas SAS con NIT 900024390-6, con representante legal Wilson Antonio Castelblanco Quinche, identificado con CC. 17.332.737 y El señor Ferley Figueroa Parada con CC. 6.848.721.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón

Exp. 600.32.7.23.0028

AUTO N° 600.6.23.0346 ***FECHA 10 de julio de 2023***

Consideraciones generales.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda iniciar proceso sancionatorio teniendo como presuntos infractores:

1. *La Alcaldía Municipal de Santa Rosalía con nit. 800.103.318-1, ubicada en el Palacio Municipal, carrera 7 N° 5-14 Barrio El centro del municipio de Santa Rosalía, Vichada, y teléfono móvil N° 3213497973.*
2. *El Consorcio Gavilán 2023 con nit. 901.688.872-7, con representante legal Liliana Patricia Cifuentes Salazar identificada con CC. 40.401.714 de Villavicencio Meta, dirección: Calle 3 Sur N° 30A – 52 manzana 8 casa 14B, Villavicencio Meta y teléfono móvil N° 3124545060. Consorcio conformado según la resolución 056 del 27 de febrero de 2023 "Por medio de la cual se ordena la adjudicación del proceso de selección de licitación de obra pública N° STARV LP 004 2022".*
3. *La empresa Ingeniería y Construcciones del Llano SAS con NIT 900273699-3, con representante legal María Angelica Araque Neira identificada con CC. 1.121.893.560, dirección: Calle 5 Sur N° 30A – 52 Barrio Bosques de Rosa Blanca, Villavicencio Meta, número de contacto 3102669795 y correo electrónico incollano@hotmail.com.*
4. *La empresa Constructores Ingenieros y Arquitectos Castelblanco Constructora Inarcas SAS con NIT 900024390-6, con representante legal Wilson Antonio Castelblanco Quinche, identificado con CC. 17.332.737, dirección: Calle 37 N° 41-15 2 piso Barrio Barzal Alto, Villavicencio Meta, número de contacto (608) 6701955, correo electrónico inarcasltda@yahoo.com.*
5. *El señor Ferley Figueroa Parada con CC. 6.848.721 de Santa Rosalía, telefono movil N° 3114513677.*

Sobre una afectación ambiental por la construcción de un puente de madera construido sobre el caño Gavilán en la vereda La Ladera, municipio de Santa Rosalía – Vichada sobre las coordenadas WGS84 5°02'33.1"N 70°43'05.5"W, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Para ello, se realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, como se resume a continuación:

Tabla 1: *Valoración de parámetros de la tasación de la multa por infracción ambiental.*

VALORACIÓN DE PARÁMETROS DE LA TASACIÓN DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AMBIENTAL		
PARÁMETRO	***SIGLA***	***VALORACIÓN***
Costos evitados	*(Y_1)* *(Y_2)*	*$28.737.326* *Costos de evaluación de permisos ambientales Res.500.36.22-0586 del 09/05/2022 + TAFM*
Capacidad de detección de la conducta	*(P)*	*Baja*
Factor de temporalidad	*(α)*	*1*
Grado de afectación ambiental	*(I)*	*Leve*
Circunstancias agravantes y atenuantes	*(A)*	*Ninguna*
Costos asociados	*(Ca)*	*Ninguno*
Capacidad socioeconómica del infractor	*(Cs)*	*-Certificación Ley 617/00 determina para el Municipio de Santa Rosalía en la Categoría Sexta.* *-Consorcio Gavilán 2023, RL Liliana Patricia Cifuentes Salazar, CC 40.401.714 de Villavicencio Meta. Con socios: Ingeniería y* *-Construcciones del Llano SAS con NIT 900273699-3, RL María Angelica Araque Neira identificada con*

para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad

sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 04 de mayo del 2023, se determinó como a La Alcaldía Municipal de Santa Rosalía con Nit 800.103.318-1, El Consorcio Gavilán 2023 con Nit. 901.688.872-7, con representante legal Liliana Patricia Cifuentes Salazar identificada con CC. 40.401.714, La empresa Ingeniería y Construcciones del Llano SAS con NIT 900273699-3, con representante legal María Angelica Araque Neira identificada con CC 1.121.893.560, La empresa Constructores Ingenieros y Arquitectos Castelblanco Constructora Inarcas SAS con NIT 900024390-6, con representante legal Wilson Antonio Castelblanco Quinche, identificado con CC. 17.332.737 y El señor Ferley Figueroa Parada con CC. 6.848.721, según el Concepto Técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.23.0132 del 23 de mayo de 2023, donde se evidenció que la actividad realizada en esta área consiste en la tala y aprovechamiento de árboles, ocupación de cauce, acopio y aprovechamiento de recebo; se calculó un volumen de madera utilizada igual a veinte coma treinta y seis metros cubicos (20,36m^3) entre madera aserrada y madera rolliza y Se evidenció ocupación del cauce natural del Caño Gavilán a la altura de las coordenadas WGS84 5°02'33.1''N 70°43'05.5''W, esto sin contar con la Autorización emitida por esta Autoridad Ambiental. La afectación ambiental producto de la Tala, corresponde a la Flora: Perdida de cobertura de especies vegetales nativas de bosque de galería del Caño Gavilán, afectación a ecosistemas de rebalse y por ende a su valor ecológico, disminución de fuente de alimento y refugio para la fauna, y en la protección de

la fuente hídrica, por lo tanto, beneficia al aumento de la temperatura y favoreciendo al cambio climático. Afectación producto de la Ocupación de cauce, corresponde al Agua: Alteración de la calidad de las aguas superficiales, procesos erosivos asociados a la degradación de los suelos, alteración de los ecosistemas acuáticos y afectación sobre el cauce del caño. Afectación producto de la extracción de recebo, corresponde a pérdidas de cobertura vegetal, alteración de los suelos, alteración de procesos hidrogeológicos y favorecimiento a los procesos erosivos.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que el Municipio de Santa Rosalía con Nit. 800.103.318-1, El Consorcio Gavilán 2023 con Nit. 901.688.872-7, con representante legal Liliana Patricia Cifuentes Salazar identificada con CC. 40.401.714, La empresa Ingeniería y Construcciones del Llano SAS con NIT 900273699-3, con representante legal María Angelica Araque Neira identificada con CC. 1.121.893.560, La empresa Constructores Ingenieros y Arquitectos Castelblanco Constructora Inarcas SAS con NIT 900024390-6, con representante legal Wilson Antonio Castelblanco Quinche, identificado con CC. 17.332.737 y El señor Ferley Figueroa Parada con CC. 6.848.721, no cuentan con permiso y/o autorización otorgada por autoridad ambiental, por lo cual están incumpliendo lo señalado en el Decreto 1076 de 2015:

Decreto 1076 de 2015:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)"*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).*

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad

ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Santa Rosalía con Nit. 800.103.318-1, El Consorcio Gavilán 2023 con Nit. 901.688.872-7, con representante legal Liliana Patricia Cifuentes Salazar identificada con CC. 40.401.714. La empresa Ingeniería y Construcciones del Llano SAS con NIT 900273699-3, con representante legal María Angelica Araque Neira identificada con CC. 1.121.893.560. La empresa Constructores Ingenieros y Arquitectos Castelblanco Constructora Inarcas SAS con NIT 900024390-6, con representante legal Wilson Antonio Castelblanco Quinche, identificado con CC. 17.332.737 y El señor Ferley Figueroa Parada con CC. 6.848.721, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.23.0132 del 23 de mayo de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 04 mayo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0028 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Municipio de Santa Rosalía con Nit. 800.103.318-1, El Consorcio Gavilán 2023 con Nit. 901.688.872-7, con representante legal Liliana Patricia Cifuentes Salazar identificada con CC. 40.401.714, La empresa Ingeniería y Construcciones del

Exp. 600.32.7.23.0028

AUTO N° 600.6.23.0346 ***FECHA 10 de julio de 2023***

Llano SAS con NIT 900273699-3, con representante legal María Angelica Araque Neira identificada con CC. 1.121.893.560, La empresa Constructores Ingenieros y Arquitectos Castelblanco Constructora Inarcas SAS con NIT 900024390-6, con representante legal Wilson Antonio Castelblanco Quinche, identificado con CC. 17.332.737 y El señor Ferley Figueroa Parada con CC. 6.848.721, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.23.0132 del 23 de mayo del 2023, producto de la visita en campo del día 04 de mayo del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0028.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **Municipio de Santa Rosalía** identificado con Nit. 800.103.318-1, ubicada en el Palacio Municipal, carrera 7 N° 5-14 Barrio El centro del municipio de Santa Rosalía, Vichada, y celular 3213497973, **El Consorcio Gavilán 2023** con Nit. 901.688.872-7, a su representante legal Liliana Patricia Cifuentes Salazar identificada con CC. 40.401.714 de Villavicencio Meta, dirección: Calle 3 Sur N° 30A – 52 manzana 8 casa 14B, Villavicencio Meta, número de contacto 3124545060, **La empresa Ingeniería y Construcciones del Llano SAS** con NIT 900273699-3, a su representante legal María Angelica Araque Neira identificada con CC. 1.121.893.560, dirección: Calle 5 Sur N° 30A – 52 Barrio Bosques de Rosa Blanca, Villavicencio Meta, número de contacto 3102669795 y correo electrónico incollano@hotmail.com, **La empresa Constructores Ingenieros y Arquitectos Castelblanco Constructora Inarcas SAS** con NIT 900024390-6, con representante legal Wilson Antonio Castelblanco Quinche, identificado con CC. 17.332.737, dirección: Calle 37 N° 41-15 2 piso Barrio Barzal Alto, Villavicencio Meta, número de contacto (608) 6701955, correo electrónico inarcasltda@yahoo.com y al **señor Ferley Figueroa Parada** con CC. 6.848.721 de Santa Rosalía, con numero de contacto 3114513677, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Exp. 600.32.7.23.0028

AUTO N° 600.6.23.0346 ***FECHA 10 de julio de 2023***

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario